



ACUERDO CG293/2021

POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN REENCAUZADO A ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DICTADO POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA EL VEINTE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, EN EL EXPEDIENTE DE JUICIO ELECTORAL JE-PP-06/2021.

HERMOSILLO, SONORA, A DOS DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

G L O S A R I O

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo CG31/2020 por el que aprobó el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernatura, Diputaciones, así como de los Ayuntamientos del estado de Sonora.
- II. En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG38/2020 *“Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora, en cumplimiento a la resolución INE/CG289/2020 de fecha once de septiembre de dos mil veinte”*.
- III. En fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral en el estado de Sonora, para la elección de Gobernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021.
- IV. Con fechas siete y nueve de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las

sesiones especiales de cómputos municipales y distritales respectivas, en los Consejos Municipales y Distritales Electorales, mediante las cuales se declaró la validez de cada elección y se otorgaron las constancias de mayoría y declaración de validez, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Sonora.

- V. En fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Distrital 11 con cabecera en Hermosillo, Sonora, realizó el cómputo distrital de la elección de diputado local por ese distrito y, una vez finalizado, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición “Juntos haremos Historia”.
- VI. En fecha doce de junio de dos mil veintiuno, el Ciudadano Jesús Martín Blanco Andrade, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 11 de Hermosillo, presentó escrito ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, con el que promovió medio de impugnación innominado, en contra de la omisión del referido Consejo de entregarle copia del acta de sesión de cómputo celebrada el día nueve de junio del presente año, entre otros agravios.
- VII. En fecha veinte de junio de dos mil veintiuno, el Tribunal Estatal Electoral emitió acuerdo plenario en el expediente JE-PP-06/2021, en el sentido de reencauzarlo para ser resuelto por este Instituto Estatal Electoral como Recurso de Revisión. El expediente mencionado fue recibido el veintiuno de junio del presente año en la Oficialía de Partes de este Instituto.
- VIII. En fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, este Consejo General sesionó el proyecto de acuerdo presentado oportunamente por el Secretario Ejecutivo para su discusión, en el sentido de desecharlo por improcedente, mismo que fue votado en contra por la mayoría de las y los Consejeros y Consejeras integrantes del órgano superior de dirección.
- IX. En fecha veintinueve de junio del presente año, el Consejo Distrital Electoral 11 con cabecera en Hermosillo, Sonora, remitió a este Instituto Estatal Electoral constancias certificadas relativas al presente recurso de revisión, consistentes en el acta de la sesión especial de cómputo distrital celebrado en esa misma fecha, así como la certificación de la notificación correspondiente a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo.

C O N S I D E R A N D O

Competencia

1. Este Consejo General es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de lo establecido por los artículos 41, Base V y VI, así como 116, fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; los artículos 101, 103, 110, 114, 121, fracción LXVI, 129, 322, segundo párrafo, fracción I, 323, 348, 349 y 350 de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V y VI, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales; y que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen dicha Constitución y la ley.
3. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Federal, disponen que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Asimismo, establece que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una o un Consejero(a) Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales; y que se establezca un sistema de medios de impugnación, para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
4. Que el artículo 22 de la Constitución Local, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Estatal Electoral, el cual estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
5. Que el artículo 101, primer párrafo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral tendrá a cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la Ley Electoral local.
6. Que el artículo 103 de la LIPEES, señala que el Instituto Estatal Electoral es un órgano público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo C, de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal.
7. Que de acuerdo con lo señalado por el artículo 110 de la LIPEES, son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fomentar la promoción y difusión de la cultura democrática electoral;

garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, entre otros.

8. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral; y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
9. Que el artículo 121, fracción LXVI de la LIPEES, establece entre las atribuciones del Consejo General dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
10. Que el artículo 129 de la LIPEES, señala que la Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos, la cual, entre otras atribuciones, será competente para la tramitación del recurso de revisión, en términos de dicha Ley y los reglamentos aplicables.
11. Que el artículo 322 de la LIPEES, señala que el sistema de medios de impugnación regulado por esa Ley tiene por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, tanto ordinarios como extraordinarios.

Asimismo, el segundo párrafo de ese precepto, en su fracción I, señala que el sistema de medios de impugnación se integra por el recurso de revisión, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de los consejos distritales y municipales electorales.

12. Que el artículo 323 de la LIPEES, dispone que corresponde al Consejo General del Instituto Estatal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión, en la forma y términos establecidos por esa Ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte el Tribunal Estatal.
13. Que el artículo 348, fracción I, de la LIPEES, dispone que el recurso de revisión podrá ser interpuesto por un partido político, coalición a través de sus representantes legítimos, o candidato independiente de manera individual, siempre y cuando tengan interés jurídico para impugnar los actos, acuerdos u omisiones de los consejos distritales.
14. Que el artículo 349 de la LIPEES, señala que el Consejo General es competente para resolver el recurso de revisión.
15. Que el artículo 350, fracciones I, III, IV y V de la LIPEES, dispone que una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere el artículo 334 de esa Ley,

recibido un recurso de revisión, si se ha cumplido con todos los requisitos, en un plazo no mayor de 8 días contados a partir de la notificación respectiva, el secretario procederá a formular el proyecto de resolución, que presentará al presidente para que este lo someta a consideración del Consejo General; la resolución de los recursos de revisión se aprobará por el voto de la mayoría de los miembros presentes, de ser necesario, el secretario engrosará la resolución en los términos que determine el propio Consejo General; y que en casos extraordinarios, el proyecto de resolución de un recurso de revisión que presente el presidente del Consejo General en una sesión, podrá retirarse para su análisis. En este supuesto, se resolverá en un plazo no mayor de 4 días contados a partir del de su diferimiento.

16. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, establece que son atribuciones del Consejo General las demás que le confieran la Constitución, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia, la Ley de Participación Ciudadana, la Ley de Responsabilidades y otras disposiciones aplicables.

Razones y motivos que justifican la determinación

17. Que en el caso concreto, se observa que la parte actora presentó escrito directamente al Tribunal Estatal Electoral el doce de junio del año en curso, mediante el cual impugna la omisión del Consejo Distrital Electoral 11 de Hermosillo, Sonora, de hacerle entrega de la copia del acta de sesión de cómputo distrital llevada a cabo el nueve de junio, lo que en su concepto lo deja en estado de indefensión porque aduce desconocer los pormenores asentados en la misma, no permite el cotejo de sus actas y, a su decir, le niega la posibilidad de formular la defensa legal del caso, por lo que pide que no empiece a correr el término para interponer el recurso legal hasta que le sean entregadas las copias solicitadas.
18. Al efecto, de las constancias que obran en autos del expediente, se advierte que mediante oficio 002/2021 de doce de junio del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 11, atendió el planteamiento de la representación partidista actora, al expresar que dicho órgano desconcentrado se encuentra elaborando el documento solicitado y que una vez terminado el mismo, se hará entrega de lo requerido.
19. Asimismo, se advierte la impresión del correo electrónico de esa misma fecha, por el cual el citado funcionario notifica el oficio de referencia a la representación del partido recurrente, vía electrónica, en los correos gloriacieloabril777@gmail.com y jmartinblanca@gmail.com, correspondientes a la ciudadana Gloria Arlen Beltrán García y el ciudadano Jesús Martín Blanco Andrade, representantes del partido político actor.
20. Ahora bien, en fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Distrital Electoral 11 con cabecera en Hermosillo, Sonora, celebró sesión

pública mediante la cual aprobó el acta de sesión especial de cómputo distrital llevada a cabo el nueve de junio por el referido Consejo, misma que fue notificada por parte de la autoridad responsable a la parte promovente en la misma fecha, a través de los referidos correos de los representantes del partido político actor, como se advierte de las constancias certificadas que fueron remitidas a este Instituto Estatal Electoral.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por el artículo 331, fracción I, de la LIPEES, al tratarse de documentos expedidos por los organismos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

En ese sentido, los agravios del accionante devienen **infundados**, porque en relación al acta de la sesión especial de cómputo solicitada al Consejo Distrital Electoral 11 de Hermosillo, Sonora, se tiene que posterior a la solicitud, la autoridad señalada como responsable manifestó por escrito que se encontraba elaborando el documento solicitado y que una vez terminado se haría la entrega conducente, lo que finalmente aconteció el veintinueve de junio siguiente, fecha en que se aprobó la documental solicitada y en que se notificó a la representación partidista actora, por lo que se atendió la solicitud que originó el presente asunto, lo cual se sustenta con las constancias que obran en autos, acorde a lo previsto en el último párrafo del artículo 350 de la LIPEES.

Tampoco asiste la razón al accionante, respecto a sus manifestaciones de que se le deja en estado de indefensión al desconocer los pormenores asentados en la documental solicitada, lo que no permite el cotejo de sus actas y, a su decir, le niega la posibilidad de formular la defensa legal del caso, porque de las documentales de autos no se advierten elementos de prueba que permitan acreditar plenamente que haya estado impedido para cotejar sus actas, o que haya existido alguna obstrucción para impedirle su defensa jurídica, con lo cual incumple con su obligación de demostrar sus afirmaciones, de conformidad con el artículo 331 de la LIPEES.

Máxime que, en términos del artículo 324 del ordenamiento invocado, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en dicha Ley producirá efectos suspensivos sobre el acto, acuerdo o resolución impugnado, lo que concatenado con el artículo 327 fracción VIII, permite advertir que el actor pudo interponer el recurso jurídico conducente, ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

De manera que, contrario a lo aducido por el recurrente, estaba en su derecho y libertad para formular agravios relacionados con el cómputo de la elección y formular la defensa legal respectiva, en su caso, sin que el presente acto impugnado hubiese constituido un impedimento objetivo para ello.

Finalmente, por cuanto hace a la petición del recurrente respecto a que no empiece a correr el término legal para interponer el recurso hasta que le sean entregadas las copias solicitadas, tal pronunciamiento está dirigido al órgano jurisdiccional competente, por lo que se dejan a salvo los derechos de la parte accionante para que en su caso los haga valer ante esa instancia.

21. En los términos de lo expuesto en el presente Acuerdo, este Consejo General determina procedente declarar **infundados** los agravios del Recurso de Revisión, de conformidad con lo expuesto en los considerandos 18 al 20 del presente Acuerdo; determinación que deberá ser informada al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, conforme a lo ordenado en el acuerdo plenario dictado en el expediente JE-PP-06/2021.
22. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 41, Base V y VI, así como 116, fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; los artículos 101, 103, 110, 114, 121, fracción LXVI, 129, 322, segundo párrafo, fracción I, 323, 348, 349 y 350 de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción IX del Reglamento Interior, este Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Este Consejo General declara **infundados** los agravios del presente Recurso de Revisión, por las razones precisadas en los considerandos del 18 al 20 del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, informe al Consejo Distrital Electoral 11 con cabecera en Hermosillo, Sonora, sobre la aprobación y contenido del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar, conforme al artículo 351, fracción II, de la LIPEES.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, haga de conocimiento la aprobación del presente Acuerdo al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, conforme a lo ordenado en el acuerdo plenario dictado en el expediente JE-PP-06/2021.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, para que solicite la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

QUINTO.- Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique personalmente en el domicilio que hubieren señalado, o por estrados, a los partidos políticos, coaliciones o candidatos que no tengan representantes acreditados, o en caso de la inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, así como al partido accionante y al que compareció como tercero interesado, conforme al artículo 351, fracciones I y III, de la LIPEES.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día dos de julio del año dos mil veintiuno, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Ávalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG293/2021 denominado "*POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN REENCAUZADO A ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DICTADO POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA EL VEINTE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, EN EL EXPEDIENTE DE JUICIO ELECTORAL JE-PP-06/2021.*", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública extraordinaria celebrada el día dos de julio de julio de dos mil veintiuno.